

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.-

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-0111/2009.
FOLIO:	RR00007809
SUJETO OBLIGADO:	OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADO PONENTE:	DR. JAIME A. CERVANTES DURAN.

Zacatecas, Zacatecas, a dos (02) de diciembre del año dos mil nueve (2009).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-0111/2009**, de folio **RR00007809** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACION** emitida por el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, con solicitud de folio número **00171609**, el ciudadano solicita al OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO vía Sistema INFOMEX:

“Copia de la nómina electrónica, compensaciones u otra de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito efectivamente pagada correspondiente a la quincena del 1 de septiembre de 2009 al 15 de septiembre del mismo año.

Relación de prestaciones que han recibido o recibirán los trabajadores de la General de Seguridad Pública y Tránsito de 1 de enero al 31 de diciembre 2009, especificar en que consiste cada prestación.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de octubre del presente año, la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información folio: 00171609, envío a usted respuesta terminal en Archivo adjunto, Mediante Oficio No.

UEAIP-155/2009. Dejo impreso esta ventana en donde aparece que si adjunto el archivo correspondiente. Quedo a sus ordenes". (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el diecinueve de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

"Solicitó intervenga la CEAIP ante la negativa de la dependencia a entregar información solicitada, por considerar según la respuesta que la información esta reservada. Cabe agregar que la información solicitada nada tiene que ver con el trabajo interno de la dirección, ni es información que ponga en riesgo asuntos con la seguridad de la población tanto solo se quiere lo relacionado con el aspecto del personal, su sueldo y prestaciones." (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURAN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0738/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil nueve, la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El recurrente solicitó al Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, lo siguiente:

“Copia de la nómina electrónica, compensaciones u otra de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito efectivamente pagada correspondiente a la quincena del 1 de septiembre de 2009 al 15 de septiembre del mismo año.

Relación de prestaciones que han recibido o recibirán los trabajadores de la General de Seguridad Pública y Tránsito de 1 de

enero al 31 de diciembre 2009, especificar en que consiste cada prestación.” (Sic)

El **Sujeto Obligado** le entregó como respuesta:

“En atención a su solicitud de información folio: 00171609, envío a usted respuesta terminal en Archivo adjunto, Mediante Oficio No. UEAIP-155/2009. Dejo impreso esta ventana en donde aparece que si adjunto el archivo correspondiente. Quedo a sus ordenes”. (Sic)

El **Ciudadano** se inconforma manifestando:

“Solicitó intervenga la CEAIP ante la negativa de la dependencia a entregar información solicitada, por considerar según la respuesta que la información esta reservada. Cabe agregar que la información solicitada nada tiene que ver con el trabajo interno de la dirección, ni es información que ponga en riesgo asuntos con la seguridad de la población tanto solo se quiere lo relacionado con el aspecto del personal, su sueldo y prestaciones.” (Sic)

La **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO** en su Informe en vía de Alegatos, argumenta lo siguiente:

“I.- En relación a la solicitud que el recurrente formuló a la Oficialía Mayor de Gobierno a través de su Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, por medio de INFOMEX en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, y a la cual se le dio la respuesta en el sentido de que la información que solicitaba es de la considerada como CONFIDENCIAL, esto en relación a la información solicitada y que es la “Copia de la nómina electrónica, compensaciones y otras de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito efectivamente pagada correspondiente a la quincena del primero de septiembre de dos mil nueve a quince de septiembre de mismo año”.

Lo anterior, fue en atención a lo establecido en el artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice “ARTICULO 19.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado Municipios, y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las Instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información confidencial, referida en la fracción VIII del Artículo 5 de esta Ley. La clasificación de la información procede solo en los siguientes casos: Fracción I.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y Municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;”, como se observa la Ley de referencia claramente esta restringiendo al solicitante ahora recurrente sobre esta información, ya que al solicitar copia de la nómina electrónica, compensaciones u otras de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito efectivamente pagada correspondiente a la quincena del 1 al 15 de septiembre del 2009, se viola la norma en comento, debido a que la información solicitada y posteriormente divulgada por el Sujeto Obligado ponga en riesgo la Seguridad del Estado y Municipios, en virtud de que la información que se solicita

lleva aparejada más información que pueda causar un daño a la seguridad pública en general, esto con el solo hecho de que se puede causar un daño a la seguridad pública en general, esto con el solo hecho de que se pueda divulgar la totalidad de efectivos con los que se cuenta en esa Corporación, mismos que se califica como el estado de fuerza de esa institución o corporación policiaca, asimismo se puede causar daños personales a los efectivos, ya que se puede enterar ésta o cualquier persona de los manejos del patrimonio de los efectivos, es decir causándoles daños desde físicos y hasta daño patrimonial al igual que daños al propio Estado en cuanto a la estabilidad social de prevención del delito y de manejo de la seguridad.

No omito señalar que la información que solicitó el recurrente, en otras manos sobre todo del crimen organizado puede ser una entera peligrosidad para la seguridad del Estado y de los que aquí habitan, máxime cuando es obligación del Estado brindar Seguridad a la integridad física de las personas como a sus bienes, a su patrimonio y a sus familias, por lo que dentro de estas mismas obligaciones es cuidar la integridad, la vida y la seguridad de quienes conforman las corporaciones de Seguridad Pública en el Estado.

La confidencialidad de la información solicitada también se encuentra plenamente clasificada como tal mediante el ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL LA INFORMACION QUE POSEAN LAS DIRECCIONES Y AREAS ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, mismo que se encuentra regulado en su artículo 18 y a la letra dice: "SECCION PRIMERA, DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, Artículo 18.- Se considera información confidencia: Fracción VI.- La información relacionada con el personal, nominas, bienes muebles e inmuebles de todas las instituciones y Corporaciones de Seguridad Pública, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado", por lo anterior es que considero salvo mejor apreciación que la información solicitada y por sus características, es de las que pudieran poner en riesgo la seguridad del Estado y de los que en el habitamos, ciertamente es que toda persona tiene derecho a la información pública, pero definitivamente esta debe de ser única y exclusivamente aquella información que no ponga en peligro la seguridad del Estado, entonces esta limitación que la propia Ley señala a las personas lo es para salvaguardar y garantizar la tutela de los bienes jurídicos de la sociedad.

Ahora bien si el solicitante ahora recurrente al momento en que interpuso el recurso de revisión que nos ocupa debió de acreditar un interés legítimo sobre la información que solicitó y que finalmente al no acreditarlo se le negó por las razones que ya quedaron expuestas. Por esto la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de su Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública al negar la información que solicito el recurrente lo hizo con total apego a la norma, y por ende es que el presente recurso de revisión debe de desecharse de plano por improcedente, pues el artículo 17 del ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL LA INFORMACION QUE POSEAN LAS DIRECCIONES Y AREAS ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, claramente nos dice cuales son las formas para que la información que solicitó el o la recurrente le fuera otorgada en la forma en que lo hizo, ello para que le pudiera ser entregada, "Artículo 17.- La información relativa a los documentos o expedientes que contengan información clasificada en sus modalidades de

reservada o confidencial, así como la correspondiente a procedimientos que en el desempeño de funciones materiales jurisdiccionales corresponda conocer a cualquiera de las

direcciones de la Oficialía, única y exclusivamente podrá ser entregada a las personas que acrediten el interés legítimo...”

II.-... si bien es cierto que la información requerida tiene el carácter de pública, también lo es el hecho que la situación actual que priva en la población es de seguridad pública, y por ello considero que es inconveniente que se de a conocer esta información por considerarse estratégica para resguardar la seguridad de la población zacatecana, y de divulgarse, puede ser potencialmente útil poner en riesgo y vulnerar la integridad de las corporaciones policiales del Estado y Municipios, así como a las propias familiar de estos, y en tales condiciones se niega la información, con el único fin de salvaguardar los derechos de la población zacatecana, y de divulgarse, puede ser potencialmente útil para poner en riesgo y vulnerar la integridad de las corporaciones policiales del Estado y Municipios...

III.- En la solicitud que presento el ahora recurrente, también solicité “La relación de prestaciones que han recibido o recibirán los trabajadores de la General de Seguridad Pública y Tránsito del 1 de enero 2009 al 31 de diciembre 2009, especificar en qué consiste cada prestación”, toda vez que la información solicitada corre la misma suerte que la otra, ello por estar íntimamente ligadas, ya que la demás prestaciones a las que se refiere el solicitante y ahora recurrente para que puedan existir deber de generarse por el desempeño de la primera, es decir deben de existir por el trabajo desempeñado de los elementos o trabajadores de la dependencia...”

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que la **OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO** es Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ello debido a que dicha Institución es una dependencia de carácter público que depende del Poder Ejecutivo del Estado.

Así las cosas, una vez claramente determinado el carácter de Sujeto Obligado, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO, en aras de fijar la litis en el presente Recurso se advierte de la misma determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es efectivamente **NEGATIVA DE INFORMACION** o por el contrario es información de interés público, vertiendo su fundamentación. Entonces, se procede al estudio de lo expresado por ambas partes.

CUARTO.- Se tiene entonces que para su estudio, es menester analizar cada uno de los argumentos vertidos por las partes. A lo que, en primer término, el Ciudadano al hacer la petición al Sujeto Obligado pide se le proporcione copia de la nómina electrónica, compensaciones u otra de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito efectivamente pagada

correspondiente a la quincena de 1 de septiembre de 2009 al 15 de septiembre del mismo año, así como la relación de prestaciones que han recibido o recibirán los trabajadores de la General de Seguridad Pública y Tránsito de 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, especificando en qué consiste cada prestación. En respuesta, el Sujeto Obligado manifiesta simplemente que envía un archivo adjunto. De tal contestación, el Ciudadano se inconforma manifestando que el sujeto obligado considera como reservada la información que solicita; y añade el recurrente que sólo quiere lo relacionado con el aspecto del personal, sueldo y prestaciones, y no información sobre el funcionamiento interno de la Institución. De tal suerte que cuando fue notificado el Sujeto Obligado del recurso hecho valer por el Ciudadano, éste en sus alegatos fundando y motivando su dicho del por qué no entrega la información requerida, señala entre otras cosas lo siguiente: *“...la cual se le dio respuesta en el sentido de que la información que solicitaba es de la considerada como **CONFIDENCIAL**, esto en relación a la información solicitada... Lo anterior, fue en atención a lo establecido en el artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: “ARTICULO 19.- Para los efectos de esta ley se considera información **reservada**, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado Municipios y que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las Instituciones y corporaciones de Seguridad Pública, y la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. Es información **confidencial**, referida en la fracción VIII del Artículo 5 de esta Ley. La clasificación de la información procede solo en los siguientes casos: Fracción I.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y Municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática.”* (sic), (lo subrayado y en negritas es de los suscritos). En tal sentido, cabe hacer la observación que el Sujeto Obligado para fundamentar su dicho plantea el argumento de que esa información es “confidencial”, fundándose en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado donde igualmente se encuentra como “reservada”, por tanto, es menester precisarle al Sujeto Obligado que dichos términos como lo son reservada y confidencial son distintos, de acuerdo a la propia ley invocada, ya que del mismo artículo 5º en su fracciones VII y VIII hace diferencia entre una y otra respectivamente, donde la primera trata de la información que temporalmente se encuentra

clasificada o sujeta a alguna de las excepciones previstas en la ley, y la segunda, aquélla que refiere a datos personales en términos de la misma; en ese tenor, se le sugiere al Sujeto Obligado que en lo subsecuente deberá tomar en cuenta los términos de los cuales se manejan en la ley de la materia, para que precise los datos que en su momento se le solicite.

En otro sentido, pero sin dejar de lado los argumentos del Sujeto Obligado, haciendo referencia a que no puede dar la información solicitada por el Ciudadano, ya que si la proporciona esto implicaría una violación a la norma, por que de los datos que se expidan por consecuencia traerán consigo información que vulnera la Seguridad Pública en general, ya que se divulgarían el total de los efectivos con los que cuenta la Corporación, como consecuencia el nombre, puesto y salario, que si bien es cierto eso debe ser público de acuerdo a la ley de la materia; sin embargo, por tratarse de una Corporación policiaca de la que su función es velar por la Seguridad de la población, eso traería como resultado que quedarán en estado vulnerable por saber quiénes son y cuánto ganan, de ello cual es su patrimonio, quedando a expensas como sujetos a intentos de soborno por parte de quien se entere de tales datos. Fundando además su dicho en el hecho de que la información solicitada por el Ciudadano no es posible proporcionarla ya que se encuentra clasificada como reservada y/o confidencial, conforme al: *“ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL LA INFORMACION QUE POSEAN LAS DIRECCIONES Y AREAS ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS”*(sic), en su artículo 18 fracción IV, que reza: *“la información relacionada con el personal, **nóminas**, bienes muebles e inmuebles de todas las instituciones y **Corporaciones de Seguridad Pública**, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado”*. (sic). (Negritas de los suscritos). Dicho acuerdo ciertamente lo fundamenta; sin embargo, cabe hacer referencia para sugerirle por este Órgano Colegiado al Sujeto Obligado que de dicho acuerdo deberá de excluir a las Áreas Administrativas, ya que de ellas se desprende que su función únicamente es dirigir el área que le corresponde, es decir administrar, como su mismo nombre lo dice, por consecuencia, no todas las Direcciones y Áreas Administrativas adscritas a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Zacatecas realizan tareas vinculadas a la Seguridad Pública o la prevención del delito.

Así mismo, el Sujeto Obligado basa su argumento en que no puede dar la información solicitada por el recurrente ya que se encuentra en total apego a la norma que rige la clasificación de la información, basándose en el referido Acuerdo en su artículo 17: *“La información relativa a los documentos o expedientes que contengan información clasificada en sus modalidades de reservada o confidencial, así como la correspondiente a procedimientos que en el desempeño de sus funciones materiales jurisdiccionales corresponda conocer a cualquiera de las direcciones de la Oficialía, única y exclusivamente podrá ser entregada a las personas que acrediten el interés legítimo...”* (sic), poniendo entonces de manifiesto que se deberá de anteponer el interés legítimo de quien solicita la información; sin embargo, dado el planteamiento, cabe referir que dicha cuestión se basa en que cierto se debe acreditar un interés legítimo cuando se trate de información clasificada como confidencial, es decir, únicamente cuando se trate de datos personales. A lo anterior, en este caso, no se considera aplicable tal cuestión, ya que todo Ciudadano puede pedir información atendiendo al Derecho de Acceso a la Información, contemplada en el artículo 3ª de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, por tanto no es necesario u obligatorio que el Ciudadano acredite derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que le motiven el pedimento.

Por último, en lo que respecta a la segunda de las solicitudes hechas por el Ciudadano al Sujeto obligado, para que informe sobre las prestaciones que han recibido o recibirán los trabajadores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del 1 de enero a 31 de diciembre de 2009, dicha información sigue la suerte de la anterior, ya que se basan a lo mismo, trayendo consigo información que pone en riesgo la integridad física y patrimonial de los elementos de la Corporación ya que de igual manera, se proporcionarían datos que involucren el nombre y puesto de quien detenta la prestación solicitada por el Ciudadano. Además de que como lo solicita el recurrente, pide información futura, ésta por lógica es imposible proporcionarla, ya que no se puede dar información sobre actos que aun no han ocurrido. Por tal razón es necesario informarle al recurrente que de acuerdo a lo fundado en lo antes citado, no es posible obtener información que aún no se genera.

A consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se confirma la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso b).- , V ,VI y XV, 6 fracción II, 7, 8, 9 fracción IV, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción II, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción II, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerado CUARTO de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste. -----Doy fe.